



Cámara de Diputados  
ENTRE RÍOS

LEY N<sup>o</sup> 9068

MODIFICATORIA

(D.D. 14/2/97)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Disposiciones para: OPTICOS TECNICOS, CONTACTOLOGOS Y CASAS DE OPTICA.

**ARTICULO 1<sup>o</sup>.**- Los ópticos técnicos y contactólogos, ejercerán su profesión exclusivamente en la preparación y venta de lentes para corregir vicios de refracción, convencionales y/o de contacto, siempre que medie prescripción médica, en forma de receta debidamente fechada y firmada por el Oftalmólogo, la misma no debe tener signos ni caracteres / no convencionales, distintos a los universales usados en óptica que no puedan ser interpretados por todos los profesionales ópticos.-

**ARTICULO 2<sup>o</sup>.**- La venta de vidrios simples, planos y de color y la preparación y expendio de cualquier clase de lentes para corregir vicios de refracción, anomalías o defectos de la vista, solo podrán efectuarse conforme a las disposiciones especificadas en la presente ley y reglamentación de la misma, en las casas de óptica inscriptas ante la autoridad sanitaria correspondiente; quedando prohibida la venta ambulante, callejera o en comercios no autorizados para ese efecto, de anteojos de vidrios simples, planos o de refracción, minerales u orgánicos de cualquier tipo y de color.-

**ARTICULO 3<sup>o</sup>.**- Las casas de óptica solo pueden expender sin receta médica, anteojos de vidrios simples, planos y de color, quedándoles absolutamente prohibida la preparación y expendio de otra clase de lentes para corregir vicios de refracción, anomalías o defectos visuales sin // prescripción médica, podrán repetir las recetas o reponer los cristales deteriorados sin exigir nueva presentación de la prescripción facultativa.-

**ARTICULO 4<sup>o</sup>.**- Para ser librada al servicio público una óptica, será necesario que reúna las siguientes condiciones:

- a) Inspección y aprobación de locales por las oficinas técnicas de la autoridad sanitaria de la Provincia, previa presentación y solicitud de la misma por los interesados, obligatoriamente antes de iniciar la actividad;



H. Cámara de Diputados  
ENTRE RÍOS

112.-

- b) Las casas de óptica deberán ser regenteadas por un óptico técnico y/o contactólogo, inscripto en el Registro respectivo de la Provincia, debiendo estar bajo su responsabilidad el asesoramiento al paciente del oftalmólogo y la confección del antejo recetado en lo que hace a control, trabajo y vigilancia;
- c) Tener el material, instrumental y cristalería especificado en el petitorio que disponga la reglamentación respectiva;
- d) Poseer un libro recetario rubricado en el Dpto. de Contralor // Profesional dependiente de la Secretaría de Salud Pública de la Provincia, donde diariamente se asentarán en el orden correlativo y numeradas, todas las recetas que se despachen cuyos originales serán devueltos a los interesados debidamente sellados y // firmados por el profesional a cargo de la regencia.-

Las casas de óptica que no se encuadren en las disposiciones de la presente Ley, dispondrán de 180 días contados a partir / de la publicación, para adecuarse a estas normas.-

**ARTICULO 5º.-** Queda prohibida la práctica ambulatoria de la óptica en todo el territorio de la Provincia.-

**ARTICULO 6º.-** Las ópticas debidamente habilitadas, deberán prestar servicios al público, todos los días hábiles de la semana, salvo motivo de fuerza mayor, imposibilidad total debidamente justificada o por encontrarse en período de vacaciones.-

**ARTICULO 7º.-** No se podrán conceder permisos especiales que contraríen el espíritu de la presente Ley.-

**ARTICULO 8º.-** La autoridad sanitaria de la Provincia no otorgará títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión óptica, mientras / existan universidades y/o institutos educacionales que los expidan en el orden nacional, o con validez nacional.-

**ARTICULO 9º.-** No se otorgará matrícula habilitante a título alguno que no haya sido expedido por universidades y/o institutos educacionales a los que hace referencia el Artículo anterior.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

//3.-

**ARTICULO 10º.-** En caso de renuncia del Regente, éste deberá comunicar al establecimiento donde ejerce y a la autoridad sanitaria de la Provincia de su decisión, con una anticipación no menor de treinta (30) / días por carta, documento o telegrama colacionado.-

**ARTICULO 11º.-** El establecimiento de óptica que recibiera según los // términos estipulados en el Artículo anterior, aviso de renuncia por // parte del Regente en el ejercicio, tendrá a partir de la fecha en que se hiciera efectivo el aviso, treinta (30) días de plazo para reemplazar al profesional saliente.-

**ARTICULO 12º.-** Será incompatible para todo profesional óptico, ejercer su profesión y a la vez ejercer un cargo o empleo público en el área / de Salud Pública que tenga competencia sobre la parte óptica.-

**ARTICULO 13º.-** El profesional óptico no podrá ejercer la regencia de más de una óptica en todo el territorio de la Provincia, sean estas o no de su propiedad.-

**ARTICULO 14º.-** Las casas de óptica que en el ejercicio de su actividad comprendan la contactología, deberán tener al frente de dicha especialidad, un contactólogo matriculado que cumpla con lo establecido en // los Artículos 9º y 10º de la presente ley.-

**ARTICULO 15º.-** No podrán practicar la contactología los ópticos técnicos que no posean título habilitante en la especialidad, expedido por universidad y/o instituto educacional reconocido en el orden nacional.

**ARTICULO 16º.-** Los contactólogos, para el ejercicio de su especialidad deberán cumplir con lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de esta Ley.

**ARTICULO 17º.-** Las casas de óptica que en su actividad incluyan la contactología, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4º incisos a), c) y d) de esta norma.-

**ARTICULO 18º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-



*Honorable* Cámara de Diputados  
ENTRE RÍOS

114.-

ARTICULO 19º.- Quedan derogados los Artículos 166º; 167º; 168º; 169º; y 170º de la Ley Nº 3818 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 20º.- Comuníquese, etc..-

Sala de Sesiones, PARANA, 18 DIC. 1996

HERNAN DARIO ORDUNA

Presidente H. Cámara Senadores

MARTA A. LAFFITTE

Secretaria H. Cámara Senadores

SERGIO D. URRIBARRI

Presidente H. Cámara Diputados

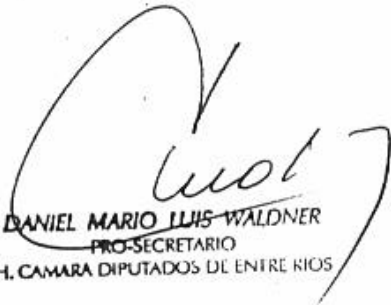
RAMON A. DE TORRES

Secretario H. Cámara Diputados

Es copia.-

lf.-



  
DANIEL MARIO LUIS WALDNER  
PRO-SECRETARIO  
H. CAMARA DIPUTADOS DE ENTRE RIOS

PARANA,

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial y archívese.-

Dr. HECTOR ALBERTO ALANIS  
Gobernador de la  
Provincia de Entre Ríos  
Mando del Poder Ejecutivo

Dr. EDUARDO HUGO Beward  
MINISTRO  
Ministerio de Salud y Acción Social  
Entre Ríos

SUBSEC. GRAL. MINIST. GOB., JUST. y EDUC., 29 de Enero de 1.997.-  
Registrada en la fecha bajo el Nº 9068. CONSTE.-

Dr. CARLOS RAUL CABRERA  
Subsecretario General  
M.G.J.E.

ES FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL



ELVIA SUSANA GOMINETTI JUAREZ  
SUBDIRECTORA  
Dirección de Administración  
M.G.J.E.